

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-456/2016.

**RECORRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y  
MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-456/2016**, interpuesto por Inocencio Juvencio Hernández Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social<sup>1</sup> ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal<sup>2</sup>, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal<sup>3</sup>, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio electoral número TEDF-JEL-020/2016; y

---

<sup>1</sup> En adelante Encuentro Social.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal responsable.

**A N T E C E D E N T E S:**

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Presentación de informes.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, Encuentro Social presentó a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal<sup>4</sup> su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que recibió en dos mil catorce, cuya revisión inició el trece de abril siguiente.

Asimismo, presentó sus informes trimestrales de gastos en actividades encaminadas a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles realizados del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

**II. Omisiones.** Mediante oficios IEDF/UTEF/617/2015 de veinticuatro de junio, y IEDF/UTEF/626/2015 de veintinueve de junio, ambos de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización notificó a Encuentro Social los errores u omisiones detectados durante la revisión del "*Informe Anual de 2014*", otorgándole diez días hábiles para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes. Lo anterior, se desahogó los días nueve y trece de julio del mismo año.

**III. Persisten omisiones.** Del análisis realizado a las respuestas y documentación presentada por Encuentro Social, se determinaron errores u omisiones que no fueron aclarados o subsanados, los

---

<sup>4</sup> En adelante Instituto Electoral local.

que le fueron notificados el treinta y uno de julio siguiente, mediante oficio IEDF/UTEF/680/2015, concediéndole un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, con el apercibimiento que de no solventarlos se podrían considerar como irregularidades subsistentes. Encuentro Social dio respuesta el siete de agosto de ese año, y presentó a la Unidad de Fiscalización el "*Informe Anual*" modificado.

**IV. Observaciones.** El veintinueve de junio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización concluyó la revisión del "Informe Anual de 2014", y el treinta de septiembre siguiente se celebró la sesión de confronta en la que se entregó a Encuentro Social el "*Cuadro del Resultado de la Fiscalización al Informe Anual de 2014*" que contiene las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las que los errores no solventados, se señalaron como irregularidades subsistentes.

**V. Observaciones subsistentes.** Mediante oficio IEDF/UTEF/792/2015 de treinta de septiembre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización notificó a Encuentro Social las irregularidades subsistentes derivadas del proceso de fiscalización del informe anual, así como de los informes trimestrales de liderazgos femeninos y juveniles correspondientes a dos mil catorce, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera. Ello, fue desahogado el inmediato catorce de octubre.

**VI. Dictamen consolidado.** El once de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización remitió a la Secretaría Ejecutiva los proyectos de dictamen consolidado y resolución, a

efecto de que se sometiera a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**VII. Resolución RS-05-16.** El catorce de abril del año en curso, el Consejo General emitió la resolución RS-05-16, en la que determinó que Encuentro Social incurrió en cinco infracciones, por lo que le impuso diversas sanciones.

**VIII. Juicio Electoral.** Disconforme con tal determinación, el cuatro de mayo del presente año, Encuentro Social promovió demanda de juicio electoral. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral con la clave de expediente TEDF-JEL-020/2016.

**IX. Resolución del TEDF-JEL-020/2016 (acto impugnado).** El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable dictó sentencia en el juicio electoral TEDF-JEL-020/2016, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

**“R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RS-05-16, de catorce de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esta Ciudad de México.”

La referida sentencia le fue notificada personalmente a Encuentro Social, el uno de septiembre del año en curso.

**X. Recurso de apelación.** El inmediato siete de septiembre, Inocencio Juvencio Hernández Hernández, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo

General, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal responsable, para controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

**XI. Trámite.** Mediante oficio número TEDF/SG/1449/2016, de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario General del Tribunal responsable remitió el expediente del juicio electoral TEDF-JEL-020/2016, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>5</sup>, por lo que se integró el Cuaderno de Antecedentes número **157/2016**.

**XII. Planteamiento de competencia.** Mediante acuerdo de ocho de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, determinó, entre otros aspectos, someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del medio de impugnación promovido por Encuentro Social.

**XIII. Remisión del expediente a la Sala Superior.** Mediante oficio número SDF-SGA-OA-1395/2016, la Actuaría adscrita a la Sala Regional Ciudad de México, notificó el proveído de mérito, así como las constancias que integran el Cuaderno de Antecedentes 157/2016, a fin de que esta Sala Superior determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado.

---

<sup>5</sup> En adelante Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

**XIV. Trámite y sustanciación.** Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-456/2016** y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>6</sup>

Lo anterior obedece a que se debe dilucidar a qué Sala del Tribunal Electoral le compete conocer y resolver la controversia planteada por Encuentro Social.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación del órgano que le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla

---

<sup>6</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia formal.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es formalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave de TEDF-JEL/020/2016, que confirmó la resolución RS-05-16 del Consejo General, en la que determinó imponer diversas sanciones a Encuentro Social.

**TERCERO. Improcedencia de la vía intentada.** Del análisis integral del escrito recursal presentado por Encuentro Social, se desprende la improcedencia del recurso de apelación, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

En el caso, conviene tener presente que quien promueve el medio de impugnación es Encuentro Social, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el juicio electoral TEDF-JEL/020/2016, mediante la cual confirmó la resolución RS-05-16 del Consejo General, por la que determinó

## **SUP-RAP-456/2016**

imponer diversas sanciones a dicho partido político, al haber incurrido en irregularidades en su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que recibió en dos mil catorce.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promuevan.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.



Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Del mismo modo, resulta la vía idónea para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Finalmente, es procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana.

En el caso, los hechos planteados en el escrito recursal no actualizan los supuestos de procedencia precisados, porque como se adelantó, se trata de un medio de impugnación promovido por Encuentro Social contra una sentencia dictada por el Tribunal responsable, en un juicio electoral que confirmó la resolución del Consejo General, en la que determinó imponer diversas sanciones a dicho partido político, por incurrir en irregularidades en su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos recibidos en dos mil catorce.

De esta manera, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por Encuentro Social, no es el medio adecuado para controvertir el acto impugnado.

Por lo tanto, es de concluir la **improcedencia** del recurso de apelación instado por Encuentro Social.

**CUARTO. Reencauzamiento.** De conformidad con lo anterior, lo ordinario sería acordar la improcedencia de la vía intentada; sin embargo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar y maximizar el derecho de acceso a la justicia, ha establecido que, ante la pluralidad de los medios de impugnación previstos en la Ley adjetiva federal, el error en la elección o designación de la vía no origina, *per se*, su improcedencia. Razón por la cual, lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del escrito recursal al medio de impugnación idóneo a fin que el promovente pueda tener acceso a la jurisdicción y, en caso de asistirle la razón, ver colmada su pretensión.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **1/97** de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."<sup>7</sup>

En esa línea argumentativa, esta Sala Superior advierte que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a una justicia pronta y expedita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **reencauzar** el escrito recursal a juicio de revisión constitucional electoral.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

En efecto, como se precisa en el auto de incompetencia de la Sala Regional Ciudad de México, el acto impugnado versa sobre una sanción impuesta a un partido político nacional en el ámbito local. Ello, en tanto que se controvierte la sentencia de treinta de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral TEDF-JEL-020/2016, en la que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RS-05-16 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que determinó imponer diversas sanciones a Encuentro Social, al haber incurrido en irregularidades en su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que recibió en dos mil catorce.

Lo anterior, porque de la lectura integral del respectivo escrito recursal se advierte que las cuestiones planteadas por el promovente se dirigen a controvertir la sanción impuesta por el Instituto Electoral local a un partido político nacional.

Además, no pasa inadvertido que esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias; en tanto, se advierte que a esta

## SUP-RAP-456/2016

autoridad jurisdiccional federal competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal.

Al respecto, resulta aplicable al caso, el criterio contenido en la jurisprudencia **5/2009**, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.”<sup>8</sup>

En ese sentido, el juicio de revisión constitucional electoral es la vía procedente para impugnar la resolución emitida por el Tribunal responsable que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RS-05-16 del Consejo General, que determinó imponer diversas sanciones a Encuentro Social; asimismo, se advierte que la impugnación de mérito no versa sobre cuestiones relacionadas concreta y expresamente con el ámbito de competencia de Salas Regionales, y atento a lo establecido en la jurisprudencia aludida, se concluye que el conocimiento y resolución del juicio constitucional corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es **reencauzar** el escrito recursal

---

<sup>8</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 189 y190.

presentado por el promovente al indicado **juicio de revisión constitucional electoral**, sin prejuzgar en modo alguno sobre los requisitos de procedencia de la vía.

En consecuencia, se ordena la remisión de los autos del medio de impugnación al rubro identificado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se,

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de apelación promovido por Encuentro Social.

**TERCERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a **juicio de revisión constitucional electoral**, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

**CUARTO.** **Remítanse** los autos del recurso de apelación al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de proceda a realizar las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

**SUP-RAP-456/2016**

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. En razón de la ausencia del Magistrado Ponente, este asunto lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**